

DECRETO N° 087/24

VISTO:

Recurso de nulidad interpuesto contra el Decreto 025/2024, en el marco del expediente interno de asesoría letrada 083/24;

Y CONSIDERANDO:

Que, el Sr. Degano Román Ariel, D.N.I N° 27. 008.054, y la Sra. Welspillich Sabrina Cintia DNI n° 26.776.634, con fecha 03 de abril del corriente año presentan por mesa de entrada de la Municipalidad de Capilla del Monte recurso de nulidad contra el decreto n° 025/2024 dictado por el Poder ejecutivo Municipal el 30 de enero de 2024, y recurso de nulidad contra la nota n° 203/ 2024 efectuada por la Sra. Claudia Andrea Magnini Marega, ingresada por mesa de entrada de la misma institución el 24 de enero de 2024; y que, además en el mismo libelo recursivo plantean, en subsidio recurso de revisión y jerárquico, en caso de resolución adversa a los recursos de nulidad planteados;

Que, los recurrentes afirman que se notificaron personalmente el 15 de marzo de 2024 del decreto impugnado- n° 025/2024. De las constancias administrativas surge que se envió cedula de notificación el 31 de enero de 2024;

Que, en cuanto a la nota n° 203, del libelo recursivo no surge la fecha en que habrían tomado conocimiento de la misma; sin embargo del expediente administrativo interno de AS n°083/24, surge que toman conocimiento del contenido de la nota el 03 de abril del corriente año; fecha en la que ingresa el recurso de nulidad contra la mencionada nota. El recurso de nulidad ingresa el 03 de abril de 2024, a las 10. 25 horas, y la copia de la nota presentada por la Sra. Magnini es retirada por los impugnantes, con posterioridad al ingreso del recurso de nulidad (10. 30 horas);

Que, Asesoría letrada Municipal, en mediante dictamen n° 006/2024, emitió la siguiente opinión:

El análisis de los agravios en que funda el recurso requiere, previamente, considerar la temporaneidad -procedencia formal- del mismo, es decir si ha sido presentado en el plazo previsto por la Ordenanza 886/92- Código de Procedimiento Administrativo para la Municipalidad de Capilla del Monte, y si dicho plazo es perentorio o improrrogable, según los términos de la norma local;

Así es que, conforme lo previsto por los artículos 5, 123 de la Constitución Nacional, y artículos 180, 186 inciso 9 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, los Municipios se encuentran facultados a regular el procedimiento administrativo local. De manera que el mismo se regirá por la Ordenanza de procedimiento administrativo sancionada por el Concejo

Deliberante local, en ejercicio del poder de policía que surgen de las normas antes mencionadas (art. 30 inciso 1 y 2 de la ley 8102);

De tal guisa, adentrándome a los recursos presentados, surge del expediente administrativo n° 083/2024 que el recurso de nulidad incoado contra el decreto n° 025/2024, ingresó por mesa de entradas el 03 de abril del mismo año, a las 10: 25 horas;

Ahora bien, en el expediente administrativo luce glosada la cedula de notificación del decreto 025/2024 remitida al titular de la obra el 31 de enero de 2024, recibida ésta por dicho titular, Sr. Ingeniero Brassiolo (fojas 52). Los impugnantes afirman que se notificaron del acto administrativo n° 025/2024, personalmente, el 15 de marzo de 2024 (nota 565/24- 15/3/ 2024, ingreso m/e a las 10: 25 horas). Del contenido de ésta nota surge que habían tomado ya conocimiento del decreto 025/2024 de fecha 30 de enero de 2024, reconociendo en consecuencia haber sido notificados de la revocatoria del plano de proyecto antes del 15 de marzo;

El Código de procedimiento administrativo local- Ord 886/92, dispone que todos los plazos administrativos se cuentan por días hábiles - art.63-. Este cuerpo normativo dispone cual es el efecto del vencimiento del plazo en el artículo 64: *“El vencimiento de los plazos que en esta Ordenanza se acuerdan a los administrados durante el procedimiento, hace decaer el derecho a efectuar las presentaciones del caso con posterioridad, debiendo continuarse el trámite según su estado sin retrotraer sus etapas”;*

Ahora bien, más allá de “nomen iuris” del recurso planteado, el cuerpo normativo local (Ord. 886/92), prevé en el artículo n° 116 que el recurso de reconsideración contra todo acto definitivo, deberá interponerse dentro del plazo de cinco días al de la notificación. Teniendo en cuenta la fecha de notificación 31/1/2024, y que los impugnantes en la nota de fecha 15 de marzo de 2024, reconocieron que ya tenían conocimiento del decreto 025/ 2024; y, aunque se considere la fecha que –afirman– haberse notificado del acto administrativo (15/03/2024), el recurso de nulidad deviene extemporáneo, atento a lo dispuesto por el artículo 111 de dicho cuerpo legal, en tanto que dispone: *“Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos”;*

Se ha dicho que el acto administrativo se reputa firme cuando se ha operado el vencimiento de los plazos previstos para su impugnación. Del artículo antes citado surge que el plazo previsto para interponer recursos es perentorio e improrrogable, por cuanto prevé la consecuencia de la pérdida del derecho para articularlo cuando ha vencido el plazo, de manera que admitir la presentación con evidente exceso temporal en la articulación, implicaría atentar contra la estabilidad del acto administrativo y la seguridad jurídica administrativa;

Que, es menester agregar que, los impugnantes reconocieron haber sido notificado antes del 15 de marzo. No cuestionaron la cedula de notificación enviada el 31 de enero de 2024, por ende la extemporaneidad del recurso resulta evidente;

Es pertinente señalar que la solución propiciada en manera alguna traduce para los administrados denegación de justicia, ni vulnera el debido proceso y la defensa en juicio, ya que el derecho a la tutela administrativa efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en derecho, la que será de fondo o no, siempre que concurren los requisitos procesales para ello (TSJ, Sala Cont. Adm. doctrina de Sent. Nro. 18/1996 "Theaux de D'Intino, Clara..."; Sent. Nro. 25/1996 "Otero Astrada, Angélica..."; Sent. Nro. 49/1996 "Cestac de Vallejos, Teresa..."; Sent. Nro. 72/1997 "Aliaga, Agustín María y Otros..."; Sent. Nro. 87/1998 "Gallardo, Rafael Nicolás..."; Sent. Nro. 205/2000 "Clamer, Pedro Jorge..."; Sent. Nro. 40/2001 "Luna, Myriam del Valle..."; Sent. Nro. 99/2002 "Telefónica Comunicaciones Personales S.A. ...", entre muchas);

En cuanto al recurso de nulidad planteado el 03 de abril del 2024, contra la nota n° 2023/2024 de fecha 24 de enero de 2024 efectuada por la Sra. Claudia Andrea Magnini Marega, también debe ser rechazado, por cuanto los actos preparatorios de las decisiones, los informes, dictámenes, vistas **no son recurribles**, conforme lo dispone el artículo 106° de la Ordenanza Municipal 886/1992- Código de procedimiento administrativo para la municipalidad de capilla del Monte;

Consecuentemente, atento a la extemporaneidad del recurso de nulidad contra el decreto 025/2024, y la improcedencia recursiva contra los actos preparatorios a las decisiones administrativas, corresponde en consecuencia el rechazo del recurso jerárquico y de revisión;

*Por las razones esgrimidas, salvo otro criterio de la superioridad, esta Asesoría Letrada, **aconseja:** 1 –El rechazo del Recurso del recurso de nulidad incoado contra el acto administrativo 025/2024, de fecha 30/1/2024 **por extemporáneo;** 2- El rechazo del recurso de nulidad incoado contra la nota n° 203/2024, atento a que los actos preparatorios de la decisión administrativa no son recurribles; 3- Rechazar el recurso de revisión y jerárquico en subsidio.-*

Que este Departamento Ejecutivo Municipal adscribe a todos los argumentos planteados por el órgano consultivo municipal:

Por todo ello, el Intendente Municipal de Capilla del Monte

DECRETA

Artículo 1º.-: RECHÁCESE el Recurso de nulidad incoado contra el acto administrativo 025/2024, de fecha 30/1/2024, **por extemporáneo.**

Artículo 2º.-: RECHACESE el recurso de nulidad incoado contra la nota n° 203/2024, atento a que los actos preparatorios de la decisión administrativa no son recurribles.

Artículo 3º: RECHÁCESE el recurso de revisión y jerárquico en subsidio.-

Artículo 4º.-: El presente Decreto será refrendado por el Sr. Secretario de Gobierno Municipal.-

Artículo 5º.-: **NOTIFÍQUESE** por medio fehaciente al domicilio constituido.-

Artículo 6º.-: **COMUNIQUESE**, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.-

Capilla del Monte, 07 de Mayo de 2024.-

FIRMADO:	<i>SANTIAGO ARENAS DIAZ</i>	<i>FABRICIO DIAZ</i>
	<i>SEC. DE GOBIERNO</i>	<i>INTENDENTE MUNICIPAL</i>